



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0017 -)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 (Normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015) y la resolución 476 de 2012.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio la comunicación radicada con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual el Jefe del Área Protegida hace llegar a esta Dirección Territorial el acta de medida preventiva impuesta el 29 de octubre de 2014, por el Técnico Administrativo Edwin Ferney Patiño Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.133.332, a personas indeterminadas, quienes se negaron a suscribir el acta y la cual consistió en amonestación escrita, por conductas relacionadas con Tala selectiva, Socola para construcción de vivienda y excavación para exploración y posible minería; medida preventiva que fue legalizada mediante auto 01 del 31 de Octubre de 2014.

Mediante Auto 55 del 05 de Diciembre de 2014 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó decretar las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos, tales como: Concepto técnico realizado por funcionarios del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida; individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo cedula de ciudadanía, dirección de residencia); determinar las coordenadas del lugar donde se encontró la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; realizar recorrido de control y vigilancia para evidenciar si hay continuidad de la acción infractora y determinar la identificación e individualización del propietario, poseedor o tenedor del predio en el cual se están cometiendo las presuntas infracciones ambientales.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Título I, Artículo 1.1.1.1, compiló la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zona más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto y en atención a las pruebas ordenadas mediante el auto 55 del 05 de Diciembre de 2014 en mención, este despacho envió el respectivo oficio al Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, sin embargo no se recibió respuesta dentro del término probatorio establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior por que no se logró identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, por la imposibilidad de ingresar a la zona por condiciones de orden público.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Considerando lo anterior, se tiene que si bien se realizaron las diligencias necesarias para lograr una identificación clara del o las personas que realizaron la conducta infractora, no fue posible lograr éste cometido, situación que impide avanzar a la siguiente etapa procesal, es decir a la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental, toda vez que se desconoce la ubicación y la identificación exacta del o los presuntos autores de la conducta infractora, presupuesto necesario para poder desarrollar el proceso sancionatorio ambiental en debida forma.

En éste punto, es preciso señalar que por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, y en materia de derecho sancionatorio ambiental éste derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido éste como la ritualidad que debe seguir el procedimiento; es decir, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales, como: la plena identificación del sujeto activo y pasivo de la acción sancionatoria, para de ésta forma materializar el derecho de contradicción y defensa, ya que carece de razón y va en contravía de la lógica jurídica adelantar un proceso sancionatorio en contra de personas desconocidas o peor aún imponer una sanción en contra de una persona desconocida.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias pertinentes no fue posible identificar él o los causantes de la presunta infracción, más claramente, no se pudo identificar el presunto infractor, o sujeto pasivo de la acción sancionatoria ambiental, presupuesto procesal necesario para dar inicio al proceso sancionatorio como tal.

Por su parte, el actual Régimen Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 consagra los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos se tienen unos de rango constitucional, como el debido proceso, también se mencionan unos de carácter legal, como los principios que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales. De este modo, por remisión de materia se tiene que en caso de vacíos o lagunas jurídicas, es viable acudir primeramente al código civil, donde se encuentra el fundamento legal para la conformación del contradictorio, una parte áctiva que se podría entender como la parte acusadora y otra demandada, es decir la parte acusada, presupuestos procesales que como se dijo anteriormente son necesarios para adelantar un proceso de naturaleza sancionatoria en forma. Posteriormente por materia del asunto se debe acudir al Código Contencioso Administrativo, en donde se establece el procedimiento general de la actuación administrativa.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyó dentro su articulado un capítulo dedicado a la reglamentación del procedimiento sancionatorio administrativo, en donde se indica en el inciso segundo del artículo 47 que en caso de existir el mérito suficiente, la administración procederá a formular cargos, señalando con claridad y precisión los hechos que originan la decisión, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Las premisas anteriormente enunciadas permiten concluir que no es posible proseguir a la etapa siguiente en el presente proceso, toda vez que no fue posible identificar o ubicar al o los presuntos responsables de Tala selectiva, Socola para construcción de vivienda y excavación para exploración y posible minería, pues como se dijo anteriormente carece de lógica dar apertura a una investigación en contra de personas indeterminadas.

Por lo dicho anteriormente, éste despacho ordenará el archivo definitivo del expediente DTAO.JUR 16.4.017 de 2014-PNN SELVA DE FLORENCIA, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal y al debido proceso; puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.017 del 2014-PNN SELVA DE FLORENCIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Dado en Medellín, a los

14 OCT 2015

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARIA RODRÍGUEZ ARIAS
Directora (E) Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos
Revisó: L Herrera

